

Foro de Juezas y Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

San Antonio Oeste, 23 de diciembre de 2025.

Y vista:

La petición jurisdiccional de sobreseimiento formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, en el legajo caratulado “Q., S. A. S/Abuso sexual agravado”, MPF-VI-04885-2024; en relación al imputado S. A. Q., argentino, estado civil soltero, de ocupación albañil, nacido el 3 de noviembre de 1993 en San Antonio Oeste, Río Negro, DNI (...), hijo de (...) y (...), con domicilio (...) de esta ciudad.

Considerando:

1°) Que el representante del Ministerio Público solicita el sobreseimiento del nombrado por no existir posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de pruebas, ni fundamentos para requerir la apertura a juicio (art. 155, inc. 6°, Código Procesal Penal).

2°) Hechos: Se le formularon cargos a S. A. Q. por haber sido supuestamente quien en fecha 14/12/24 a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba junto a su pareja D. A. C. (en adelante D.A.C.), en un canal ubicado en camino al dique de la localidad de Valcheta (R.N), le habría insistido con mantener relaciones sexuales y ella la manifestó que no. En la ocasión, la agarró del brazo, la tiró al asiento trasero de su vehículo de color azul y la obligó a tener relaciones sexuales vía vaginal, en contra de su voluntad. La conducta

desplegada fue subsumida en el delito de Abuso sexual agravado (Arts. 119, tercer párrafo y 45, Código Penal).

Expresó el Sr. Fiscal Guillermo Ortiz que obra en el legajo denuncia de fecha 16/12/24 radicada por D.A.C en la que manifiesta que mantuvo una relación de

pareja de un año y seis meses con Q.. Que el 14/12/24 a las 19 horas la pasó a buscar por su domicilio para hablar; fueron hasta un canal alejado de su casa. Cuando llegaron él comenzó a preguntarle por los moretones que tenía en los brazos; le dijo que se le hacían sin sentido y él se excusaba de que si alguien la veía lo iban a culpar a él; luego, continuaron hablando, la tiró al asiento de atrás y la obligó a tener relaciones.

Foro de Juezas y Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Que ella le dijo que no quería pero seguía insistiendo en que debía hacerlo porque estaban juntos; mientras lo hacían le preguntaba si lo estaba disfrutando. Posteriormente, amplió su declaración y explico el sitio donde habrían estado (camino al dique de Valcheta) y que luego mantuvo relaciones sexuales con él en su vivienda, pero fueron consentidas por ella.

Añade el fiscal que se colectaron distintas evidencias. A saber, el certificado médico extendido por Dr. Martin Calvo que determino que la víctima poseía una lesión equimótica en región submandibular izquierda; hematomas en brazos y antebrazo izquierdo; hematoma en muslo izquierdo (lesiones que estarían relacionadas con enfermedad que padece la víctima -paciente oncológica-). Se realizó el protocolo ASI el 15-12-2024 y surge esas lesiones (certificadas por Dr. Martin Calvo referidas precedentemente), pero no en zona genitales. Se levantaron muestras mediante hisopado en Stuart en zona endocervical.

También informe de OFAVI de fecha 17/12/24; informe 88/24 de fecha 20/12/24 de Gabinete Criminalística sobre análisis de hisopos sobre muestras y reserva para cotejo de ADN: no se observaron presencia de espermatozoides, pero se reservó la muestra para realizar cotejo de ADN. El acta 145 sobre levantamiento de muestras para cotejo de ADN respecto de D.A.C.; constancia y audio de entrevista telefónica realizada en fecha 28/3/25.

Que se realizó análisis comparativo de ADN en el Laboratorio Regional de Investigación Forense, entre las muestras levantadas en el ASI a la víctima y las muestras extraídas al imputado Q. y mediante pericia Nro. 25/192 de fecha 11/08/25 se informó: que el “NIR 33618 hisopado endocervical -fracción espermática – (RN-HvB-25- 192/0778)” se obtuvo un perfil genético mezclado perteneciente a la mezcla de material genético de por lo menos dos individuos. En el mismo se puede observar el perfil genético obtenido a partir de la muestra atribuida a S. A. Q. y el perfil genético de D.A.C.

Que en fecha 13/6/25 se entrevistó a la víctima D.A.C y se le explicó el estado actual de la causa y sobre la importancia de concluir con las medidas restantes (entre ello la realización de la pericial psicológica que se previó en dos oportunidades, pero no

Foro de Juezas y Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

se pudo realizar por su ausencia ya que informó que no se encontraba en condiciones de hacerla); además manifestó que tal como le expresó a personal de OFAVI no desea continuar con la investigación iniciada contra Q.; agregó que desde que hizo la denuncia no volvió a tener contacto con él, ni fue molestada por ningún medio; tiene entendido que se encuentra viviendo en San Antonio Oeste. Se le volvió a explicar sobre la importancia de realizar la pericial psicológica en el CIF por constituir un medio de prueba para ser utilizado luego en un eventual juicio, a lo que responde que no se desea participar de dicha pericia porque no estaba en condiciones -por su estado de salud- de afrontar la misma; además no tiene interés en avanzar hacia a un juicio y hablar del hecho. Se le explicó que existe la posibilidad de intentar la aplicación de un procedimiento abreviado en los términos de art. 212 de CPP para procurar una condena e imposición de una pena respecto del imputado (lo cual le es explicado en sus términos, alcances, y que no necesitaría declarar; aunque sí continuar con la producción de

elementos de información como por ejemplo la pericial psicológica u otro medio de prueba) a lo que manifiesta que tampoco desea que se aplique dicho procedimiento. Se le informa que la fiscalía con los elementos de información recolectados hasta el momento, analizará si corresponde continuar con la investigación ó finalizar la misma con un sobreseimiento del imputado; se le explica detalladamente lo que implica cada una de estas alternativas a lo cual la compareciente manifiesta que lo comprende y no tiene objeciones a que se dictamine el sobreseimiento.

Que en fecha 16/9/25 la OFAVI informó: "Que se entrevistó con D.A.C al 2920-359624 con el objetivo de consultarle, a requerimiento del Fiscal Adjunto, si continuaba con su decisión respecto a no dar continuidad a la presente investigación penal. Que de ser así, como le informó el fiscal en la entrevista mantenida en fecha 13/06 del corriente, existía la posibilidad de que se dicte el sobreseimiento del S. A. Q.. D.A.C. manifestó que había comprendido lo que el fiscal le había transmitido, no obstante expresó que, tal como le informó al fiscal y a quien suscribe en diversas oportunidades, no desea continuar con la acción penal. La Sra. C. estuvo, durante todo este tiempo en tratamiento, con medicación y realización de quimioterapia. En la actualidad se encuentra internada aguardando ser trasladada a

Foro de Juezas y Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

Buenos Aires (Bs As) para un trasplante de médula ósea. En diversas oportunidades D. ha manifestado al equipo de OFAVI y al fiscal del caso que no desea continuar con la acción penal. Que su único interés y prioridad es su salud. Desde ese organismo se considero que, en este estado, no corresponde indagar nuevamente sobre su interés en el avance de la investigación, atento a que ya ha expresado con claridad su deseo en diversas instancias de intervención que han sido informadas oportunamente". Señala el fiscal que el artículo 16 de la Ley 26485 sobre Protección Integral de los hechos de violencia contra las mujeres establece: "Los organismos del Estado

deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la CN, los Tratados Internacionales de DDHH ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: c) A ser oída personalmente por la autoridad administrativa competente; d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte.

La necesidad de recabar la voluntad de quien se entiende damnificada importa como contracara del respeto a la autonomía personal, sumado a lo normado por el art. 12

y 52 del CPP que impone que la víctima debe recibir un trato digno, respetuoso y que se reduzcan las molestias derivadas en el proceso.

Agregó el fiscal que habiendo analizado la información colectada como así también escuchado a la víctima en cuanto a su interés y su expresa voluntad; entiende que por un lado no se tiene información que arroje grado de certeza en la acreditación de

los hechos investigados, dado a que si bien los resultados del cotejo de ADN realizado entre las muestras de la víctima e imputado arrojó resultados positivos, esto es, se encontró ADN en las muestras levantadas en el ASI a la víctima, no se puede soslayar que la víctima refirió que luego de ocurrido el hecho (imputado a Q.) en el mismo día a la noche, mantuvo nuevamente relaciones sexuales con él en su vivienda pero fueron consentidas. Ante esta situación no se cuenta con elementos para sostener que el ADN se corresponda con el hecho de supuesto abuso sexual y no con las relaciones sexuales consentidas. Sumado a ello, atento a lo manifestado por la víctima en cuanto a su deseo de no participar de la pericial psicológica, como así también sobre su interés en

Foro de Juezas y Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

no continuar con las presentes actuaciones y no participar de un eventual juicio oral y/o

procedimiento abreviado; postura que mantiene hasta el momento y no contando con otra fuente de información que de manera objetiva e independiente permitieran realizar un juicio contra el imputado S. A. Q., corresponde su sobreseimiento.

En ese sentido, en consideración de las cuestiones particulares de esta causa, que son el tiempo transcurrido, la imposibilidad de recolectar otro medio de prueba; sumado a que con la postura de la víctima el Ministerio Público no podrá valerse de su testimonio para el debate, además de no contar con una pericial psicológica toda vez que

también la víctima no desea someterse a ella, lo que torna indudable que ello imposibilitará obtener una condena; entiende el fiscal que ese testimonio no puede ser sustituido por otro medio de igual o complementario valor convictivo. Bajo esos argumentos el MPF no debe obligar a la víctima, contra su voluntad, a continuar en el proceso hacia un juicio abreviado o hacia un juicio oral lo que hace también obligatorio resolver la situación del imputado. En consecuencia, teniendo en cuenta lo explicado precedentemente, en este escenario no advirtiendo que aparezcan nuevas fuentes de valoración aparte de las ya producidas toda vez que la investigación estaría agotada y no advirtiendo otra medida que resulte pertinente y útil a practicar, en fecha 18/9/25 se dispuso el sobreseimiento del imputado S.A.Q, dictamen que le fue notificado a la D.A.C en los términos de art. 154 del C.P.P en fecha 20/11/25, no habiendo formulando objeción alguna al momento del escrito presentado (22/12/25).

Que se cuenta con la conformidad de la Defensa Oficial, rubricando el escrito el Dr. Camilo Curi Antun.

3°). Así las cosas. Considerando que el dictamen fiscal, lo previsto por los artículos 59 y 89 del Código Procesal Penal de Río Negro y artículo 71 y concordantes del Código Penal; su petición ha de tener acogida favorable.

Ello, en cuanto al ejercicio de la acción penal pública ejercida por el Ministerio Público Fiscal. Que este magistrado tiene vedado ejercer funciones persecutorias, toda vez que hacerlo vulneraría tratados internacionales que hablan sobre la imparcialidad de los jueces (Declaración Universal de Derechos Humanos y Convención Americana de Derechos Humanos). También la Constitución Nacional y

Foro de Juezas y Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Provincial, que consagran un juicio previo decidido por magistrados naturales e imparciales (Art. 6, CPP).

Que ello hace a la esencia del sistema acusatorio que rige hoy el enjuiciamiento penal en nuestra provincia (Ley 5020).

La no realización de audiencia se justifica por el acuerdo de partes en la solución propugnada y por cuanto el legislador instauró esa modalidad como espacio para debatir temas contrapuestos a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva las controversias (Art. 65, CPP).

Que según información del Sr. fiscal, la D.A.C fue informada a fin de garantizarle los derechos respecto de la posibilidad de impulsar la acción penal con la conversión, establecida por el legislador provincial en nuestro ordenamiento procesal (Arts. 2, 3 y 5 Ley 27.372; 2, 3 y 7 ssgtes y ccs. Ley 26.485, art. 154 último párrafo, 129 último párrafo, y 156 inciso 1ª, CPPRN).

Que en mi carácter de JUEZ DE GARANTÍAS del Foro de Juezas y Jueces Penales de la 1ra. Circunscripción Judicial,

Resuelvo:

Primero: Sobreseer a S. A. Q., cuyos demás datos personales obran en registros audiovisuales de este legajo, respecto del hecho por el que se le formularon cargos (Pto. delito de abuso sexual agravado, Arts. 119 y 45 Código penal), en atención a la imposibilidad de incorporar nuevos elementos de pruebas y no existir fundamentos para requerir la apertura a juicio. Sin imposición de costas atento el resultado del proceso (artículos 154 inciso 2º, 155, inciso 6º, y 266, CPP).

Segundo: Dejar constancia que el proceso no ha afectado el buen nombre y honor de S. A. Q. (art. 157 “in fine”, CPP).

Tercero: Registrar, notificar a las partes y efectuar las comunicaciones al Departamento policía provincial y Registro Nacional de Reincidencias por intermedio de la Oficina Judicial. A D. A. C., por parte del Ministerio Público Fiscal.-

CORVALAN Firmado digitalmente por
CORVALAN Hildo Favio

Hildo Favio 11:45:56 -03'00'

Fecha: 2025.12.23